



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.
Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **42**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-00927**

Órgano emisor: Sala de Casación Penal

Fecha resolución: 06 de Junio del 2015

Recurso de: Revisión

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Abusos sexuales contra personas mayores de edad (vigencia del artículo 162 del Código Penal)**
- ⇒ **Restrictor:** La inclusión del artículo 161 bis en el Código Penal no derogó tácitamente el 162 ibidem, a pesar de que este último contiene una norma penal en blanco al referirse "al artículo anterior" en su descripción típica.

SUMARIO

- Se reitera lo expuesto en la resolución 2015-00355 de la Sala de Casación Penal (ver Boletín de Jurisprudencia Penal N° 11-2015) en cuanto a que la reforma operada por la ley 8874 incluyó el numeral 161 bis entre los artículos 161 y 162 del Código Penal, sin considerar que el artículo 162 remite al "artículo anterior" en la descripción del tipo penal. En este tema se tiene que interpretar armónicamente las normas, no bastando la mera interpretación literal para tener por derogado el art. 162.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Los cuestionamientos concernientes a la aparente despenalización del delito de abuso sexual contra persona mayor de edad, supuestamente acaecida a partir de la vigencia de la reforma introducida por la Ley N° 8874,

del 24 de setiembre de 2010 a nuestro Código Penal, que incorporó el numeral 161 bis –anterior al 162–, han sido ampliamente abordados por esta Cámara, en los votos 2014-01581, de las trece horas y veintinueve minutos, del veintinueve de setiembre del dos





mil catorce; 2015-00355, de las nueve horas y cincuenta y seis minutos, del veintisiete de febrero del dos mil quince; 2015-00503, de las nueve horas y veintidós minutos, del ocho de abril del dos mil quince, entre otros. Sin embargo, fue por medio del fallo 2014-01824, de las diez horas y veinticinco minutos, del trece de noviembre del dos mil catorce, que esta Sala Tercera abordó la polémica de la despenalización o no del indicado artículo 162 del Código Penal, por medio del supuesto de precedentes contradictorios, contenido en el inciso primero del artículo 468 del Código Procesal Penal, para ello después de un análisis exhaustivo de varios aristas que involucraban principios y garantías constitucionales que afectan la materia penal así como la interpretación y formulación de la ley, se concluyó –por voto de mayoría- que tal norma mantenía su vigencia”.

“A partir del preámbulo aludido, esta Sala en el voto mencionado, analizó la norma 162 del Código Penal, como un tipo penal en blanco, debido a que la concreción de la acción penalizada, conllevaba acudir a otra disposición de igual rango, a la que la misma norma remite de forma expresa. Ahora bien, dado que la reforma introducida por la Ley 8874 de 24 de setiembre de 2010, publicada en La Gaceta N° 202, del 19 de octubre de 2010, incorporó el artículo 161 bis, y aquel no presentaba la descripción de ninguna conducta típica sino una referencia a la pena de inhabilitación absoluta para aquellas conductas cuyo ofendido es menor de edad, correspondía analizar si tal

circunstancia habría implicado la despenalización de los abusos sexuales contra las personas mayores de edad, en virtud que el numeral 162 aludido, remitía a las conductas típicas contempladas en el “artículo anterior”, determinando finalmente este órgano de Casación, que dicho examen conllevaba trascender del análisis literal de los numerales 162 y 161 bis referidos, siendo imprescindible recurrir a otros métodos jurídicos de interpretación como el teleológico, el histórico y el lógico-sistemático”.

“A partir de las valoraciones anteriores, el voto 2014-1824, de reiterada cita, determinó con respecto al precedente válido sobre el tema, que en atención al contenido de las disposiciones así como en referencia con el análisis de los antecedentes de cada una de las reformas legislativas implementadas y el fin propuesto por el legislador, aun con la incorporación a la legislación vigente del artículo 161 bis del Código Penal, se podía entender que cuando el numeral 162 de ese mismo cuerpo normativo hacía alusión al “artículo anterior”, debía entenderse que aquel se refería al numeral 161, siendo que al no verse infringidos los principios de interpretación restrictiva, de legalidad y tipicidad con el razonamiento esbozado, la norma del 162 se mantenía vigente, conllevando con ello, que esta Sala Tercera, admitiera como válida esa posición y la asumiera como un precedente que en la actualidad no ha presentado variación alguna.”





“Al mismo tiempo, debe señalarse que la tesis asumida en el año dos mil catorce, ha sido avalada por la Sala Constitucional en jurisprudencia reciente, cuando en lo que interesa ese órgano determinó: “...en el caso del artículo 162 del Código Penal, la Sala no estima vulnerado el principio de legalidad y tipicidad en materia penal, teniendo en cuenta que la conducta que se sanciona sí ha sido claramente determinada en el artículo 161 del Código Penal. En este orden, aunque la redacción del artículo 162 del Código Penal no es muy feliz, no se considera que lesione los principios aludidos, habida cuenta que el Legislador, con la aprobación de la Ley No. 8874, del 24 de septiembre de 2010, y con la introducción del artículo 161 bis, en ningún momento pretendió despenalizar la sanción prevista en el

artículo 162 del Código Penal. Todo lo contrario, es evidente por su redacción que remite al artículo 161 del Código Penal, considerando que la alusión a “los abusos descritos” solo tiene sentido si se vincula con ese precepto legal, es decir el artículo 161 del Código Penal, que es el que sistemática e históricamente, le da su razón. En este orden, la Sala concluye que la ley, en sus términos actuales, es lo suficientemente clara como para que el ciudadano tenga la seguridad de conocer cuáles son las acciones que sanciona el artículo 162, con su remisión al artículo 161 del Código Penal. (**Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, voto 2014-01824, de las diez horas y veinticinco minutos del trece de noviembre del dos mil catorce)”.

VOTO INTEGRO N°2015-00927, Sala de Casación Penal

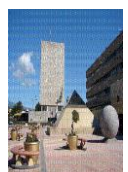
Res: 2015-00927. **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas y cuarenta minutos del treinta de junio del dos mil quince.

Procedimiento de Revisión, interpuesto en la presente causa seguida contra **001**; por el delito de **Abusos Sexuales contra Personas Mayores de Edad y Otro**, cometido en perjuicio de **002 y 003**. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Jorge Enrique Desanti Henderson, María Elena Gómez Cortés, Rafael Ángel Sanabria Rojas, Ronald Cortés Coto y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, todos ellos en su calidad de Magistrados Suplentes. También interviene en esta instancia, el licenciado Frank Álvarez Hernández, en su condición de Defensor Público. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° 23-2013, dictada a las trece horas y treinta minutos del ocho de febrero del dos mil trece, el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito

Judicial de la Zona Sur, sede Corredores, resolvió: “**POR TANTO:** Conformidad a lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 11, 18, 20, 30, 31, 45, 50, 51, 60, 71 a 74, 161 y 162 del Código Penal; 1, 2, 3, 324 y siguientes 360, 361, 363, 364, 365, 367 y 368 del del Código Procesal Penal, reglas vigentes de responsabilidad civil del código penal de 1941, 1045 del Código Civil, se declara a **001**, autor y único responsable de **DOS DELITOS** delito **ABUSO SEXUAL CONTRA PERSONA MAYOR DE EDAD Y UN DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA PERSONA MENOR DE EDAD O INCAPAZ**, cometidos en perjuicio de **003 y 002**. En tal carácter se le impone como sanción por el delito de abuso sexual contra persona mayor de edad, el tanto de cuatro años de prisión, por el segundo delito de abuso sexual contra persona mayor de edad, cinco años de prisión y por el delito de abuso sexual contra persona menor de edad, el tanto de cuatro años de prisión, para total de **TRECE AÑOS DE PRISION**, pena que deberá de descontar en





los previo abono a la preventiva sufrida que determinen los respectivos reglamentos carcelarios. Firme el fallo, inscribese en el Registro Judicial, juzgado de ejecución de la pena y oficina de registro judicial. Son las costas del proceso a cargo del Estado. se declara parcialmente con lugar la acción civil resarcitoria, incoada por 002 y 003 contra 001 y la Caja del Seguro Social, condenando a los demandados civiles en forma solidaria al pago en favor de 002 el tanto de TRES MILLONES DE COLONES POR DAÑO MORAL, así como las costas generadas producto de esta acción, en el caso de la actora civil 003, se acoge la excepción de falta de legitimación activa, en favor de la Caja Costarricense del Seguro Social y se condena únicamente a 001, al pago de TRES MILLONES COLONES, se condena a los demandados civiles al pago de las costas generadas producto de esta acción, las cuales serán ejecutadas en la civil correspondiente, así como los intereses generados producto de esta acción hasta el momento de su efectivo pago. Por el término de seis meses contados desde hoy y hasta el ocho de agosto del año dos mil trece, se ordena la medida cautelar de prision preventiva contra 001. Notifíquese por lectura Notifíquese. **Karol Vanessa Delgado Rivera Eduardo Rojas Sáenz Yarmila Ulate Young Juezas y juez de Juicio** ” (sic).

2. Contra el anterior pronunciamiento, el sentenciado **001**, interpuso Procedimiento de Revisión.
3. Se realizó la audiencia oral y pública a las catorce horas y cuatro minutos del catorce de abril del dos mil quince.
4. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.
5. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

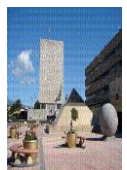
Considerando:

I.- Por resolución 2015-00370, de las diez horas y catorce minutos, del veintisiete de febrero de dos mil quince (*Cf.f. 521 frt a 523 vto del expediente*), esta Sala Tercera admitió para su trámite un único reclamo del procedimiento de revisión interpuesto por el sentenciado 001, contra la sentencia 23-2013, de las trece horas con treinta minutos, del ocho de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores, constituido en la localidad de San Vito de Coto Brus, que declaró en materia penal a 001 autor responsable de dos delitos de abuso sexual contra persona mayor de edad y de un delito de abuso sexual contra persona menor de edad cometidos

en perjuicio de 002 y 003, siendo que en tal carácter le impuso por el primer delito de abuso sexual contra persona mayor de edad, el tanto de cuatro años, por el segundo delito de abuso sexual contra persona mayor de edad, cinco años, mientras que por la conducta ilícita de abuso sexual contra menor de edad cuatro años, para un total de trece años de sanción privativa de libertad (*Cf.f.268 frt a 285 vto del expediente*). De seguido se procede al conocimiento por el fondo de la presente revisión de sentencia y a emitir la decisión que conforme a derecho corresponde.

II. En el único alegato admitido, el sentenciado 001, invoca la existencia de una ley posterior más favorable a sus intereses, ya que en apariencia la conducta delictiva de abusos sexuales ocurridos contra persona mayor de edad, fue despenalizada a partir de la vigencia del artículo 2° de la Ley N° 8874, del 24 de setiembre de 2010, que introdujo el numeral 161 bis al Código Penal y que afectó la norma remisiva de los abusos sexuales contra personas mayores de edad, contenida en el 162 del Código de cita, ya que con la mencionada reforma el artículo no refiere a las conductas descritas en el numeral 161 que define las conductas ilícitas del delito de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, sino a la norma nueva del 161 bis que incorpora la inhabilitación absoluta del imputado en aquellos casos en los que media como ofendido un menor de edad, lo que implica la derogatoria tácita de los delitos de abusos sexuales contra mayores, cometidos desde el veinticuatro de setiembre de dos mil diez hasta la actualidad (*Cf.f.497 del expediente*). A raíz de tal interpretación, peticiona el dictado de la respectiva absolutoria por las dos acciones delictivas cometidas en perjuicio de la ofendida 003.

III.- El reclamo se declara sin lugar. Los cuestionamientos concernientes a la aparente despenalización del delito de abuso sexual contra persona mayor de edad, supuestamente acaecida a partir de la vigencia de la reforma introducida por la Ley N° 8874, del 24 de setiembre de 2010 a nuestro Código Penal, que incorporó el numeral 161 bis –anterior al 162–, han sido ampliamente abordados por esta Cámara, en los votos 2014-01581, de las trece horas y veintinueve minutos, del veintinueve de setiembre del dos mil catorce; 2015-00355, de las nueve horas y cincuenta y seis minutos, del veintisiete de febrero del dos mil quince; 2015-00503, de las nueve horas y veintidós minutos, del ocho de abril del dos mil quince, entre otros. Sin embargo, fue por medio del fallo 2014-01824, de las diez horas y veinticinco minutos, del trece de noviembre del dos mil catorce, que esta Sala Tercera abordó la polémica de la despenalización o no del indicado artículo 162 del Código Penal, por medio del supuesto de precedentes contradictorios, contenido en el inciso primero del





artículo 468 del Código Procesal Penal, para ello después de un análisis exhaustivo de varios aristas que involucraban principios y garantías constitucionales que afectan la materia penal así como la interpretación y formulación de la ley, se concluyó –por voto de mayoría– que tal norma mantenía su vigencia. Ciertamente, en lo que interesa, el fallo 2014-01824 *supra* citado, planteó de manera preliminar la discusión desde el concepto mismo del principio de legalidad criminal, al indicar que aquel: “...*implica que toda conducta delictiva debe estar previamente contemplada en una norma a efectos de poderla aplicar, garantía que resulta en la seguridad jurídica para el ciudadano de que ningún comportamiento humano puede catalogarse de infracción a la ley penal*” (...) *si no la define como tal una ley anterior a su ejecución, dictada por órgano competente, y en forma clara y precisa* (...)” (Sala Constitucional, sentencia número 9748-2001, de las 14:37 horas, del 26 de septiembre del 2001)...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2014-01824, de las diez horas y veinticinco minutos del trece de noviembre del dos mil catorce. El subrayado pertenece al original), para luego establecer que era imprescindible, por parte del legislador la redacción de los tipos penales de forma clara y precisa, por cuanto se trata de una garantía que involucra no solo al imputado inmerso en un proceso de naturaleza penal sino al ciudadano mismo, pues se trata que ambos conozcan con anterioridad a la comisión de una acción delictiva, cuáles conductas son consideradas por el ordenamiento jurídico como ilícitas y cuál sería la consecuencia de una eventual infracción, siendo que cuando el legislador no logra ese grado de precisión, se habla de tipos penales abiertos y tipos penales en blanco. Con relación a los tipos penales en blanco, que son los que interesan a efectos del numeral 162 del Código Penal, el voto 2014-01824, los conceptualizó con ayuda de la resolución 1876-1990, de las dieciséis horas, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa, dictada por la Sala Constitucional como aquellos que para completar el tipo penal remiten a otras normas, dado que su validez implica el análisis de cada caso concreto. A partir del preámbulo aludido, esta Sala en el voto mencionado, analizó la norma 162 del Código Penal, como un tipo penal en blanco, debido a que la concreción de la acción penalizada, conllevaba acudir a otra disposición de igual rango, a la que la misma norma remite de forma expresa. Ahora bien, dado que la reforma introducida por la Ley 8874 de 24 de setiembre de 2010, publicada en La Gaceta N° 202, del 19 de octubre de 2010, incorporó el artículo 161 bis, y aquel no presentaba la descripción de ninguna conducta típica sino una referencia a la pena de inhabilitación absoluta para aquellas conductas cuyo ofendido es menor de edad, correspondía analizar si tal circunstancia habría implicado la despenalización de los abusos sexuales

contra las personas mayores de edad, en virtud que el numeral 162 aludido, remitía a las conductas típicas contempladas en el “*artículo anterior*”, determinando finalmente este órgano de Casación, que dicho examen conllevaba trascender del análisis literal de los numerales 162 y 161 bis referidos, siendo imprescindible recurrir a otros métodos jurídicos de interpretación como el teleológico, el histórico y el lógico-sistemático. En cuanto al examen teleológico, se indicó en su momento, que la promulgación de las reformas de los delitos sexuales, desde la vigencia de la Ley 8590, de 18 de julio de 2007 (Ley de Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad) hasta la Ley 8874, que adicionó el artículo 161 de repetida cita, procuraron como factor común impedir la impunidad de los infractores del abuso sexual infantil, por lo que en el caso del numeral 161 bis, con la intención de disminuir la reincidencia del ofensor, se aumentó la pena de inhabilitación para aquellos infractores cuya víctima fuese menor de edad, puesto que según el expediente legislativo 16231, proyecto de ley número 8874, páginas 5 y 6, se pretendía que: “...*los límites o fronteras temporales de una pena accesoria de esa índole, se amplíen hasta un tope suficientemente funcional o razonable para el interés superior del niño y no tanto del adulto condenado, de tal suerte que dicha solución sancionatoria fundamentalmente sirva para proteger y prolongar las posibilidades de una vida infantil digna presente y futura, en un sentido real o al menos suficientemente probable, de esta forma, se busca que el Estado costarricense adopte medidas legislativas de índole penal para mitigar en forma real o cuando menos suficientemente probable el impacto social asociado al factor de reincidencia del ofensor en el abuso sexual infantil. En concreto, se recomienda extender la inhabilitación judicial como pena accesoria a los condenados por delitos sexuales en perjuicio de menores de edad, con la finalidad de mantener a aquéllos alejados de éstos, por períodos de entre seis meses y hasta cincuenta años...*” (Citado en Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2014-01824, de las diez horas y veinticinco minutos, del trece de noviembre del dos mil catorce). Por otra parte, al estudiar la norma a través de una interpretación histórica, el voto de mayoría, coligió que los dos proyectos citados permitían: “...*entender a qué obedeció la ubicación, dentro del orden numérico del Código, del numeral 161 bis, a la vez que nos ayuda a comprender la imprecisión que se generó, pues el legislador omitió la remisión que hacía el artículo 162 al contenido del 161 de ese mismo cuerpo normativo; provocando con ello una inconsistencia en la que se sustenta el reclamo del casacionista. Resulta claro que la congruencia normativa sólo la alcanzamos al relacionar el ordinal 161 y 162, como originalmente fueron creados y*





ubicados; uno seguido del otro...” (**Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, voto 2014-01824, de las diez horas y veinticinco minutos, del trece de noviembre del dos mil catorce). Por último, en relación con la interpretación sistemática, la Sala, citando su resolución 2009-00993, de las nueve horas cincuenta y ocho minutos, del catorce de agosto de dos mil nueve, reconoció que si bien la introducción del artículo 161 bis correspondió a un error en la técnica legislativa, al momento de su examen obligó a considerar el contexto específico de la norma, a través de la estudio de la relación y conexión que poseen los artículos en un sentido lógico-jurídico, de manera que, en la remisión de la norma 162 al “artículo anterior”, debió contemplarse que: “...a) el numeral 162 regula el delito de abusos sexuales en contra de personas mayores de edad, pero contiene una remisión a otra norma. b) La remisión está referida a la descripción de la conducta de “abusos”; así se lee cuando señala: ‘Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será (...)’. c) Textualmente se indica que se remite a un número anterior a este. d) A partir del 19 de octubre de 2010, fecha en que entró a regir una reforma legal, el artículo anterior al 162 es el 161 bis. e) El numeral 161 bis no contiene una descripción de la conducta de ‘abusos’; sino que está referido a la pena accesoria de inhabilitación. f) Antes del 19 de octubre de 2010, el artículo anterior al 162 era el 161, ordinal que sí define la conducta de “abusos”. Como se desprende, existe una doble conexión entre las normas 161 y 162; en relación a la conducta sancionada -tipo penal de abusos-, a la alusión del concepto de ofendido, diferenciada por la edad de la persona. En este sentido, una interpretación integral de los tres ordinales involucrados (161, 161 bis y 162) permite deducir la vinculación existente entre el 161 y 162, descartándose la reseña hacia el 161 bis...” (**Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, voto 2014-01824, de las diez horas y veinticinco minutos, del trece de noviembre del dos mil catorce). A partir de las valoraciones anteriores, el voto 2014-1824, de reiterada cita, determinó con respecto al precedente válido sobre el tema, que en atención al contenido de las disposiciones así como en referencia con el análisis de los antecedentes de cada una de las reformas legislativas implementadas y el fin propuesto por el legislador, aun con la incorporación a la legislación vigente del artículo 161 bis del Código Penal, se podía entender que cuando el numeral 162 de ese mismo cuerpo normativo hacía alusión al “artículo anterior”, debía entenderse que aquel se refería al numeral 161, siendo que al no verse infringidos los principios de interpretación restrictiva, de legalidad y tipicidad con el razonamiento esbozado, la norma del 162 se mantenía vigente, conllevando con ello, que esta Sala Tercera, admitiera como válida esa posición y la asumiera como

un precedente que en la actualidad no ha presentado variación alguna. Al mismo tiempo, debe señalarse que la tesis asumida en el año dos mil catorce, ha sido avalada por la Sala Constitucional en jurisprudencia reciente, cuando en lo que interesa ese órgano determinó: “...en el caso del artículo 162 del Código Penal, la Sala no estima vulnerado el principio de legalidad y tipicidad en materia penal, teniendo en cuenta que la conducta que se sanciona sí ha sido claramente determinada en el artículo 161 del Código Penal. En este orden, aunque la redacción del artículo 162 del Código Penal no es muy feliz, no se considera que lesione los principios aludidos, habida cuenta que el Legislador, con la aprobación de la Ley No. 8874, del 24 de septiembre de 2010, y con la introducción del artículo 161 bis, en ningún momento pretendió despenalizar la sanción prevista en el artículo 162 del Código Penal. Todo lo contrario, es evidente por su redacción que remite al artículo 161 del Código Penal, considerando que la alusión a “los abusos descritos” solo tiene sentido si se vincula con ese precepto legal, es decir el artículo 161 del Código Penal, que es el que sistemática e históricamente, le da su razón. En este orden, la Sala concluye que la ley, en sus términos actuales, es lo suficientemente clara como para que el ciudadano tenga la seguridad de conocer cuáles son las acciones que sanciona el artículo 162, con su remisión al artículo 161 del Código Penal. Sin justificar la ausencia de rigor o de técnica legislativa en el caso presente -que bien pudo haber adicionado la norma con mayor pericia o habilidad-, lo cierto es que el adverbio numeral latino bis significa dos veces y añadido a cualquier número entero indica que tal número se ha repetido por segunda vez (así, Diccionario de la Real Academia Española, 21ª edición, Madrid, 1992, pág. 207), de tal manera que, así también se puede entender que el artículo 162 se refiere al entero 161 (que se vino a complementar con el 161 bis), en el tanto que resulta evidente que la Ley No. 8874 no ha derogado expresa ni tácitamente el delito de «Abusos sexuales contra las personas mayores de edad» previsto en el artículo 162. En suma, lo que sucede es que se agregó un nuevo artículo que literariamente vino a ubicarse inmediatamente antes del 162, pero que no derogó ni modificó el 161, el cual sigue estando vigente y es al que a todas luces se refiere aquel (el artículo 162) para aludir a conducta que tipifica, con la variante de que la víctima es una persona mayor de edad. De este modo, al considerarse que la situación impugnada no es inconstitucional, lo procedente es el rechazo por el fondo de la acción en lo que a este extremo toca...” (**Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, voto 2015-002675, de las nueve horas cinco minutos, del veinticinco de febrero de dos mil quince). En suma, dadas las antedichas reflexiones y considerando que esta Sala de Casación, ya analizó el cuestionamiento que plantea el sentenciado 001 en los otros casos citados, definiendo





con ello el antecedente jurisprudencial a seguir, y que, de conformidad con el precepto 13 de la Ley de la Jurisdicción, la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Constitucional presentan son vinculantes *erga omnes*, se hace necesario concluir que el delito de abuso sexual contra persona mayor de edad contenido en la norma 162 y referido a las acciones típicas del numeral 161 del Código Penal se encuentra vigente, por lo que procede declarar sin lugar el procedimiento de revisión interpuesto.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el procedimiento de revisión formulado por 001. en su condición de sentenciado.
NOTIFÍQUESE. Sandra E. Zúñiga M. Magistrada Suplente, María Elena Gómez C. Magistrada Suplente, Ronald Cortés C. Magistrado Suplente, Magistrado Suplente Jorge E. Desanti Henderson, Magistrado Suplente, Rafael Ángel Sanabria R. Magistrado Suplente.

